



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007- 2021-00008 -00
DEMANDANTES:	CLAUDIA PATRICIA AGUIRRE ALZATE, VALENTINA GÓMEZ AGUIRRE y MARÍA CAMILA GÓMEZ AGUIRRE
DEMANDADO:	CARLOS ANIBAL CORREA
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO

En atención a la solicitud presentadas por los gestores judiciales de las partes, relativas al desistimiento de la demanda, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, sobre el particular establece que, el demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; y que, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

A su vez, el artículo 315 ibidem, enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

En este caso, el memorial contentivo de la solicitud de desistimiento fue presentado el 29 de julio de la presente anualidad a través del correo institucional del Despacho, por manera que las actoras propenden que no se produzca desgaste procesal de continuar adelantando el trámite del presente asunto.

En la petición los apoderados judiciales manifiestan que de manera libre y voluntaria han decidido dar por terminado el proceso, desistiendo y/o renunciando las demandantes a todas y cada una de las pretensiones incoadas, en virtud de que la situación que se pretendía corregir ya fue superada, por lo que de contera aducen resulta innecesario que se continúe con el trámite del proceso ya que del mismo no provendrá según ellas, ningún efecto en derecho.

Solicitan los libelistas que no se condene en costas a ninguna de las partes en razón a que han acordado que la parte demandada coadyuvada la solicitud de desistimiento a través de su representante judicial; petición que de paso fundamentan en las disposiciones contenidas en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se torna procedente **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, a saber: **(i)** oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia y **(ii)**, la manifestación la hace la parte interesada, por medio de sus apoderados judiciales, quienes tienen facultad expresa para decidir según mandato obrante en autos.

De las costas procesales

En el escrito de desistimiento las partes solicitan además la no condena en costas, bajo el entendido que las mismas no se han causado.

En el presente caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, la condena en costas tiene un carácter objetivo, de manera que es imperativo condenar en costas en los casos que establece la ley, en este caso en virtud del artículo 316 inciso tercero que establece por regla general que **“El auto que acepte desistimiento condenará en costas a quien desistió”**.

Ahora bien, la excepción a la condena en costas en caso de desistimiento sólo está previsto en los siguientes casos: **(i)** cuando las partes así lo convengan; **(ii)** cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez; **(iii)** cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable y **(iv)** cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas.

Por lo anterior, y en aras de evitar un desgaste procesal innecesario se procederá a aceptar el desistimiento deprecado por las partes (demandantes – demandado) a través de sus representantes judiciales. Lo anterior adquiere mayor fuerza teniendo que el desistimiento es una figura legal con soporte constitucional que permite la terminación anticipada de los procesos y por lo tanto es una forma extraordinaria de terminar los mismos.

Por lo anterior este Juzgado considera que la figura del desistimiento es autónoma e independiente, y en virtud de ello no se condenará en costas a la parte actora. Lo anterior de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 316 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)**,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de la demanda presentada por los apoderados judiciales de las partes (demandantes – demandado), de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas.

TERCERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso. En consecuencia, se ordena el archivo de las diligencias una vez en firma esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA**

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Laboral 007
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

215b68a1353d623283b3bfd5e9877467aeae9cec989a15fcfc89f3f92da9272e

Documento generado en 10/08/2021 02:23:16 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**